Ministerio de Relaciones Exteriores
República de El Salvador

Antiguo Cuscatlán, 16 de febrero de 2009.

SECRETARIA DE ESTADO
DGAJDH/DH/No. -2009

Señor Secretario:

Atentamente me dirijo a Usted, con el propósito de hacer referencia a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Ilustrado Estado de Argentina a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, me permito remitir adjunto a la presente algunos aportes del Estado de El Salvador en relación con la consulta presentada, en espera que puedan ser de utilidad en la consideración del tema solicitado.

Al remitir lo anterior, aprovecho esta oportunidad para renovarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

MILTON JOSÉ COLINDRES
EMBAJADOR DE EL SALVADOR EN COSTA RICA

CORTE I.D.H.
17 FEB 2009
RECIBIDO

SEÑOR
SEÑOR DOCTOR
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
SECRETARIO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.

APORTES DEL ESTADO DE EL SALVADOR EN RELACION CON LA OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL ILUSTRADO ESTADO DE ARGENTINA SOBRE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Estado de El Salvador tiene a bien hacer algunas aportaciones a la solicitud de Opinión Consultiva presentada a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República Argentina sobre la base del artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 63 al 65 del Reglamento de ese Tribunal.

El Estado Argentino inicia su exposición enmarcando su planteamiento en el proceso de reflexión en el que actualmente se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a efecto de la introducción de reformas al mismo con miras a resolver las dificultades que en el transcurso de la utilización de éste han sido evidenciadas por todos los operadores del Sistema, expresando su posición en cuanto a que ""...las reformas propiciadas contemplan sólo parcialmente las necesidades globales de reforma, cuyo espíritu no puede perder de vista que el objeto y fin del Sistema de Protección Internacional de la Convención es la protección efectiva de los derechos en ella consagrados, reconociendo a la persona humana su único y legítimo destinatario, ello sin perjuicio de la naturaleza subsidiaria del mecanismo, así como también del derecho que asiste a los Estados a un debido proceso en el ámbito internacional, dentro de un plazo razonable..."""

El Estado salvadoreño comparte esta posición expresada por la República Argentina, y es por ello que ha querido abonar en las reflexiones de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la figura del Juez Ad Hoc, estatuida en el artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que literalmente expresa:

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar

a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda la Corte decidirá.

Es sobre esta base que el Honorable Estado Argentino plantea su solicitud de Opinión Consultiva en el sentido siguiente:

- *De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3 ¿la posibilidad de designar a un juez ad-hoc debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?*
- *Para aquellos casos originados en una petición individual, ¿Aquel magistrado nacional del Estado Denunciado debería de excusarse de participar de la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?*

En atención a lo anterior, el Estado salvadoreño expresa lo siguiente:

El artículo antes mencionado, contempla expresamente el derecho que todo Estado tiene de nombrar un juez ad-hoc. La normativa correspondiente a este derecho -a favor de los Estados- puede encontrarse en diferentes cuerpos normativos como el Estatuto y el Reglamento de ese Ilustre Tribunal, así como a través de la vasta jurisprudencia emitida por el mismo, y que a través del tiempo ha sido admitida por todos los operadores del Sistema de Protección de Derechos Humanos sin reparo alguno, funcionando el Sistema hasta la fecha, garantizando a las parte involucradas el debido proceso que ha sido requerida de éste.

La práctica de la Corte en la aplicación de la citada norma en casos individuales y no solamente en casos interestatales ha sido validada afirmándose que cuando un caso ha sido admitido por ésta y ninguno de los magistrados que la integran es de la nacionalidad del Estado demandado, este último tiene el derecho de hacer un

nombramiento de un Juez Ad Hoc para que en igualdad a los demás magistrados permanentes de la Corte puedan conocer y resolver el caso presentado ante ellos. Esta práctica puede rastrearse a más de veinte años, apareciendo incluso en la Sentencia pronunciada por esa Corte y que fuera de Excepciones Preliminares, en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, en la cual a párrafo 4 de la misma ha queda do establecido:

> ""...El 23 de julio de 1986 el Juez Jorge R. Hernández Alcerro comunicó al Presidente de la Corte que, con fundamento en el artículo 19.2 del Estatuto de la misma, "he decidido excusarme del conocimiento de los tres casos que . . . fueron sometidos a consideración de la Corte". El Presidente, mediante nota de esa misma fecha, comunicó al Gobierno que, de acuerdo con el artículo 10.3 del Estatuto de la Corte, tenía derecho a designar un juez ad hoc. El Gobierno por nota de fecha 21 de agosto de 1986 designó para ese efecto al Abogado Rigoberto Espinal Irías."""

Resulta demás mencionar, pues ya es conocido que los jueces Ad Hoc, al igual que los Jueces permanentes actúan a "título personal" es decir, éstos no representan a los Estados cuya nacionalidad gozan o que los proponen, y que las disposiciones relativas a los jueces Permanentes igualmente le son aplicables a los Jueces Ad Hoc (artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20), garantizando ello su independencia y su solvencia moral; es por ello que a éstos dentro de los requisitos para su nombramiento se les exige la más alta autoridad moral, competencia sobre derechos humanos, que reúna las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado de su nacionalidad o del que lo postule, y si ello no fuera suficientemente claro éstos están en la obligación de rendir juramento al momento de tomar posesión de de su cargo para desempeñarse "...con honradez, independencia e imparcialidad..." y que guardará secreto de todas las deliberaciones que ante su presencia se realicen .

Adicionalmente a las razones expuestas, el Estado salvadoreño estima que la claridad de la Corte en cuanto al ejercicio de los jueces Ad Hoc es tal, que al comprender la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la OEA, ha estimado procedente contar con un profesional del más alto nivel del Estado cuyo caso se encuentra bajo conocimiento del mismo, no para que actúe en forma de abogado de este último, sino para que en virtud de sus conocimientos especiales del sistema jurídico de su nacionalidad pueda clarificar en el transcurso de la deliberaciones, dudas o consultas que puedan surgir del análisis del caso por los demás Jueces permanentes del Tribunal. Debe entenderse entonces que lejos de poner en desventaja a una de las Partes, este nombramiento vuelve el proceso

equitativo y garantiza que las decisiones que adopte la Corte se realizarán contando con todos los elementos necesarios para que sea fundada en derecho.

Por otra parte, al tener claridad los Estados que en todo proceso ante la Corte contarán con la posibilidad de nombrar un juez Ad hoc, coadyuva a que exista mayor participación de los Estados miembros de la OEA en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que la participación de los mismos no se vea restringida a la elección de siete jueces por períodos de seis años cada uno, pues independientemente de la conformación de la Corte, tienen la posibilidad de nombrar un Juez Ad Hoc, haciendo más transparente el Sistema y fortaleciéndolo por ende.

El Estado desea hacer una reflexión final sobre el tema y se dirige a clarificar que el nombramiento de un Juez Ad Hoc no debe ser entendido como un mecanismo para que los Estados puedan tener una situación privilegiada al momento de analizarse ante la Corte Interamericana un caso individual al contar con una persona designada por él mismo para intervenir en las deliberaciones, sino que al reunir los mismos requisitos para ser Juez de la Corte una vez designados su actuación debe ser independiente e imparcial, y los demás magistrados de la Corte son la misma garantía de ello, por lo cual no existe desequilibrio en los procesos.

Respecto a la segunda consulta de la República Argentina, debido a la naturaleza misma del juez y los criterios de elección para el cargo, quienes son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, debiendo mantener independencia e imparcialidad en sus decisiones, es decir, que no representan o asesoran a un determinado Gobierno, por el contrario, éstos actúan en beneficio de la protección de los derechos humanos y garantizan a las víctimas el resarcimiento de los daños ocasionados por el incumplimiento de los Estados a las garantías establecidas en la Convención Americana, el Estado salvadoreño considera que no existe ningún riesgos en que un Magistrado que se encuentra conociendo de una petición particular y que es de la nacionalidad del Estado demandado, lo haga hasta el final, pues tanto el Estatuto de la Corte, su Reglamento y la práctica que vía jurisprudencia -a través del tiempo- ha venido confirmando este Honorable Tribunal posibilita los mecanismos para que un juez nombrado pueda separarse o ser separado de sus funciones, como lo son las causales y procedimiento a seguir que han sido pasmados en dichos cuerpos normativos, relativos de Incompatibilidad, Impedimento, Excusas e Inhabilitación, Renuncias e

Incapacidades. A juicio del Estado salvadoreño la nacionalidad de un Juez no debería ser causal para alegar su parcialidad en el caso bajo conocimiento.

El Estado salvadoreño estima que si alguna reforma se pudiera realizar a favor de esta Institución, como lo es la del Juez Ad Hoc, esta debería estar dirigida, a que vía Reglamento se establezcan las circunstancias bajo las cuales procede la sustitución de un juez Ad-hoc y causales para el rechazo, de la misma forma en que ya se encuentra regulada la Incompatibilidad, el Impedimento, Excusa e Inhabilitación, Renuncia e Incapacidad, aún cuando vía Jurisprudencia ese Tribunal ha abordado temas sobre nombramiento tardío; incompatibilidad, renuncia ante alegados impedimentos supervinientes y sustitución, incomparecencia, sustitución y rechazo por la Corte.

El Estado de El Salvador únicamente ha deseado abonar algunos temas de reflexión a efecto de la consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la consulta presentada por el Ilustre Estado Argentino, con una genuina intención de coadyuvar al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.